



**ACREDITACIÓN
INSTITUCIONAL EN
ALTA CALIDAD**
Resolución 008607 de mayo 16 de 2022

Aproximación al concepto de usura en los préstamos de los denominados “gota a gota” o

“pagadarios” en Colombia:

una interpretación a la luz de la obra “*El Mercader de Venecia*”

Presentado por:

Karen Montoya Gil

María Norela Henao Marín

Trabajo de grado presentado para optar al título de

Abogado

Asesor:

José Fernando Saldarriaga Montoya

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Facultad de Derecho

Medellín (Antioquia, Colombia)

2026

José Rodrigo Flórez Ruiz

Rector

Universidad Autónoma Latinoamericana

Ramón Elejalde

Decano

José Fernando Saldarriaga Montoya

Tutor

Línea de investigación

Nombre de la línea

Nombre completo 1

Nombre completo 2

Evaluadores

Dedicatoria

*Dedicamos este trabajo de grado a nuestras familias, pilares inquebrantables de apoyo,
paciencia y amor durante cada etapa de esta formación.*

*A nosotras mismas, por no rendirnos, por creer en el poder transformador del Derecho y por
convertir cada desafío en una oportunidad de crecimiento.*

Agradecimientos

Expresamos nuestra más sincera gratitud a nuestro asesor, el doctor José Fernando Saldarriaga Montoya, quien, con su guía experta, paciencia y compromiso académico nos acompañó en cada etapa de este trabajo de grado.

Su orientación no solo enriqueció el contenido jurídico de nuestra investigación, sino que también nos impulsó a mantener el rigor, la ética y la pasión por el Derecho.

Tabla de contenido

	Pág.
Resumen.....	10
Abstract.....	11
Introducción	12
Objetivos.....	18
Objetivo general	18
Objetivos específicos.....	18
Antecedentes teóricos	19
Resultados.....	21
1. Antecedentes históricos del régimen de los intereses en el derecho privado	21
2. Formas de configuración de la usura en los préstamos a interés en el contexto de la obra de William Shakespeare <i>El Mercader de Venecia</i>	27
3. Desafíos jurídicos del fenómeno de los “pagadiario” o prestamistas “gota a gota” en el derecho privado colombiano	38
Conclusiones.....	47
Bibliografía.....	49

Lista de imágenes

	Pág.
Imagen 1. Portada original de la obra “El Mercader de Venecia” publicada en el año 1600.....	29
Imagen 2. Juicio de “El Mercader de Venecia” de Elizabeth Shippen Green	32

Lista de tablas

	Pág.
Tabla 1. La expansión del “gota a gota” en América Latina	39

Lista de figuras

	Pág.
Figura 1. Países de Latinoamérica donde se ha denunciado presencia de prestamistas “gota a gota” colombianos	43

Abreviaturas

DTF: Depósitos a Término Fijo.

UPAC: Unidad de Poder Adquisitivo Constante.

UVR: Unidad de Valor Real.

Resumen

En Colombia no existe una cifra estimada de cuántas personas se dedican a la actividad de “pagadario” o “gota a gota”, pero lo que sí es cierto es que en todas las regiones y departamentos del país es posible encontrar personas que se dediquen a esta actividad; de hecho, estos préstamos se concentran principalmente en las regiones donde hay mayores índices de desempleo, informalidad y pobreza y el Estado tampoco cuenta con los recursos y las herramientas jurídicas suficientes para controlar esta actividad. Teniendo en cuenta este panorama, en la presente investigación, desarrollada bajo enfoque cualitativo y con un método histórico-jurídico en el que se hace uso de la revisión documental, se analiza el concepto de usura que dio origen al cobro de intereses excesivos en los préstamos de los denominados “gota a gota” o “pagadarios” en el derecho privado colombiano; para alcanzar este objetivo, se describen los antecedentes históricos del régimen de los intereses en el derecho privado; de igual manera, se identifican las formas de configuración de la usura en los préstamos a interés en el contexto de la obra de William Shakespeare *El Mercader de Venecia*; y, por último, se reconocen los desafíos jurídicos de este fenómeno en el derecho privado colombiano.

Palabras clave: gota a gota, intereses, pagadario, préstamos, usura.

Abstract

In Colombia, there is no estimated figure for how many people engage in the "daily loan" or "loan sharking" activity, but it is certain that individuals involved in this activity can be found in every region and department of the country. In fact, these loans are concentrated primarily in regions with higher rates of unemployment, informality, and poverty, and the State lacks sufficient resources and legal tools to control this activity. Given this situation, this research, developed using a qualitative approach and a historical-legal method that employs documentary review, analyzes the concept of usury that gave rise to the charging of excessive interest on loans from so-called "daily loans" or "loans" under Colombian private law. To achieve this objective, the historical background of interest rates in private law is described; likewise, the forms of usury in interest-bearing loans are identified within the context of William Shakespeare's play *The Merchant of Venice* and finally, the legal challenges of this phenomenon in Colombian private law are recognized.

Keywords: gota a gota, interest, pagadiario, loans, usury.

Introducción

<i>SHYLOCK: This kindness will I show.</i>	<i>SHYLOCK: Bondad que mostraré:</i>
<i>Go with me to a notary, seal me there</i>	<i>venid conmigo al escribano y me firmáis</i>
<i>Your single bond; and, in a merry sport,</i>	<i>el simple trato, y, por juego,</i>
<i>If you repay me not on such a day,</i>	<i>si no me reembolsáis en tal día y tal lugar</i>
<i>In such a place, such sum or sums as are</i>	<i>la suma convenida en el acuerdo,</i>
<i>Express'd in the condition, let the forfeit</i>	<i>la pena quedará estipulada</i>
<i>Be nominated for an equal pound</i>	<i>en una libra cabal de vuestra carne</i>
<i>Of your fair flesh, to be cut off and taken</i>	<i>que podrá cortarse y extraerse</i>
<i>In what part of your body pleaseth me.</i>	<i>de la parte del cuerpo que me plazca.</i>

El anterior fragmento extraído de la obra renacentista de William Shakespeare *El Mercader de Venecia* evidencia el acuerdo al que quería llegar un prestamista judío usurero que hacía esta clase de negocios con personas que, en la época, buscaban la obtención de un préstamo. Para los tiempos en los cuales tienen lugar los hechos, esto es, Italia en el siglo XIV, ya había presencia de instituciones bancarias; de hecho, Castrillón & Castrillón (2009) señalan que los bancos no solamente eran sitios para el depósito de dineros, sino que también ofrecían préstamos, lo que dio lugar a la legislación de las tasas de interés, permaneciendo a lo largo de toda la Edad Moderna.

Sin embargo, los prestamistas ambulantes eran un fenómeno real al cual podían acceder aquellos sectores de la población que pudieran brindar algún respaldo para su deuda. En el caso de *El Mercader de Venecia*, quien busca el préstamo es Bassanio, pretendiente de Porcia, íntimo amigo de Antonio, hombre de negocios cristiano de Venecia, dedicado a empresas navieras de transporte de mercancías, recursos que requería para aparentar riqueza ante la mujer que pretendía; dicho préstamo fue solicitado a Shilook, judío rico y usurero, quien otorga el préstamo sin intereses y hace firmar pagaré al deudor ante notario, entregando luego los ducados a Bassanio, pero no con el propósito de recibir el pago de altas tasas de interés, sino que, en caso de incumplimiento, le cobraría una libra de carne del cuerpo del deudor, negocio legitimado y acordado entre las partes ante un notario.

El fenómeno de los préstamos con altas tasas de interés no es una problemática reciente; de hecho, el relato que se realiza en la obra de Shakespeare pone en evidencia los antecedentes históricos de esta actividad, la cual, según Mengoni (1954), incluso durante la Edad Antigua era posible reconocerla, por lo que se trata de una práctica que ha buscado regularse y, en cierta medida, prohibirse a través de cada periodo de la historia, siempre en procura de reconocer la legalidad del préstamo dentro del marco de unas tasas de interés que eviten el aprovechamiento de la necesidad del deudor.

William Shakespeare retrata esta actividad en su obra *El Mercader de Venecia*, en la que se relatan los hechos ocurridos en el siglo XVI en torno a un prestamista judío que prestaba dinero con altas tasas de interés, muy por encima de las permitidas por la ley de la época a los bancos existentes. La obra, precisamente, evidencia las presiones a las que eran sometidos los

deudores que adquirirían estos créditos por parte de los prestamistas, presiones que, para la época, eran legítimas y legitimadas ante notarios, como consta en el relato, donde el prestamista no buscaba en el caso concreto el cobro de unos intereses, sino que, a cambio, el deudor era obligado a pagarlos con una libra de carne de su propio cuerpo.

Hoy en día en Colombia, y en gran parte de América Latina, existe el fenómeno del crédito exprés, también conocido coloquialmente como créditos “gota a gota” o “pagadiario”, actividad que, en algunos casos, está respaldada por el crimen organizado y se presta para las dinámicas propias del lavado de activos y que, a su vez, conlleva lucrarse de las necesidades del deudor para sacar provecho y obtener sumas no pactadas al momento del desembolso del préstamo.

Según se establece en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia de 1991, frente a la protección de los derechos de los consumidores el legislador colombiano tiene la potestad de regular el control de calidad de aquellos bienes y servicios que se ofrezcan y presten a la comunidad; en desarrollo de dicho artículo se expidió precisamente el Estatuto del Consumidor contenido en la Ley 1480 de 2011, donde se dispone que las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia de su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular deberán ser reglamentadas por el gobierno nacional.

En virtud de tal precepto, el ejecutivo colombiano dictó el Decreto 1368 de 2014, que reglamenta las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas, donde se

señala que todo aquel que ofrezca sistemas de financiación deberá disponer de manera permanente de una cartelera o tablero visible donde se anuncien las tasas de interés (mensuales, anuales y moratorias) y los plazos que se otorgan; además estipula que dichas tasas de interés no deben superar los límites máximos legales, los cuales calcula la Superintendencia Financiera de Colombia, tasa que a julio de 2025 se encuentra establecida en un 28,74% anual, lo que significa que la tasa máxima de usura de interés mensual es de 2,39%.

Sin embargo, en Colombia opera un sistema “encubierto” de crédito, ejecutado por personas naturales con tasas de interés muy por encima de la tasa máxima de usura permitida por el Banco de la República, tasas fijadas de manera subjetiva por quienes manejan estos recursos con el objeto de ofrecerlos en préstamo, generalmente a personas que se encuentran por fuera del sistema financiero o no pueden acceder a los servicios y productos de la banca tradicional, bien sea por estar reportadas en bases de datos como Datacrédito o porque no pueden demostrar ingresos suficientes o bienes para respaldar el pago de la deuda o porque su actividad laboral hace parte del sector informal.

Esta población se convierte en un nicho de mercado atractivo para estos prestamistas, conocidos coloquialmente como “pagadarios” o “gota a gota”, quienes, de acuerdo con Duque (2026), brindan sus servicios de crédito con tasas de interés mensual del 20%, créditos que cuando no se pagan o el deudor incurre en mora en pago de lo adeudado, son sometidos, en algunos casos, a presiones que luego se convierten en amenazas y extorsiones, no solo en contra del deudor, sino también de su familia, situaciones que incluso pueden llegar a acciones violentas, a casos de lesiones personales, a tentativas de homicidio y a homicidios.

Teniendo como referente la obra de William Shakespeare, la intención del presente estudio se centra en adentrarse en los antecedentes históricos del régimen de los intereses en el derecho privado. Precisamente, el método histórico-jurídico, tal y como lo exponen Pérez & Díaz (2013), permite poner en evidencia que la formación histórica del jurista no está limitada a la transmisión de conocimientos sobre hechos pasados, sino a poder relacionar eventos históricos con fenómenos y realidades manifiestas.

Con ello se busca corroborar que el fenómeno de los “pagadarios” no es exclusivo de los tiempos actuales, sino que se trata de una problemática que ha permanecido a lo largo de la historia de la humanidad y que es preciso desentrañar para conocer sus causas y consecuencias y reconocer sus desafíos jurídicos en el marco del derecho colombiano, donde la ley y los reglamentos se han quedado cortos para hacerle frente, pues cada vez está más afianzado y presente en la sociedad, debido a las limitaciones que tiene el sistema financiero tradicional para ofrecer sus productos y servicios a poblaciones que históricamente han estado excluidas del sistema bancario.

El estudio da respuesta al siguiente interrogante: ¿cuáles son los antecedentes del concepto de usura que dio origen al cobro de intereses excesivos en los préstamos de los denominados “gota a gota” o “pagadarios” en el derecho privado colombiano? En cada uno de los capítulos se da respuesta a las siguientes cuestiones: ¿cuáles son los antecedentes históricos del régimen de los intereses en el derecho privado? ¿Cuáles son las formas de configuración de la usura en los préstamos a interés en el contexto de la obra de William Shakespeare El Mercader

de Venecia? ¿Cuáles son los desafíos jurídicos del fenómeno de los “pagadiario” o prestamistas “gota a gota” en el derecho privado colombiano?

La respuesta a las anteriores cuestiones se da mediante un enfoque de investigación cualitativo y bajo un método histórico-jurídico en el que se hace uso de la revisión documental, en el marco del derecho financiero y civil; de este modo, se estructura un escrito con tres capítulos, los cuales desarrollan los objetivos específicos planteados: 1) Antecedentes históricos del régimen de los intereses en el derecho privado; 2) Formas de configuración de la usura en los préstamos a interés en el contexto de la obra de William Shakespeare *El Mercader de Venecia*; y 3) Desafíos jurídicos del fenómeno de los “pagadiario” o prestamistas “gota a gota” en el derecho privado colombiano.

La intención de tomar como referencia la obra de Shakespeare *El Mercader de Venecia* radica en que se constituye en un ejemplo perfecto para entender el hecho de que el fenómeno de los “pagadiarios” no es nuevo y siempre ha estado presente en cada etapa de la historia, actividad reconocible en algunos contextos como ilegal e inmoral y en otros como una actividad que abrió el camino a la creación del sistema bancario, pero que debe operar bajo unos límites normativos.

Objetivos

Objetivo general

Analizar el contexto histórico de la usura que dio origen al cobro de intereses excesivos en los préstamos de los denominados “gota a gota” o “pagadarios” en el derecho privado colombiano.

Objetivos específicos

Describir los antecedentes históricos del régimen de los intereses en el derecho privado.

Identificar las formas de configuración de la usura en los préstamos a interés en el contexto de la obra de William Shakespeare *El Mercader de Venecia*-

Reconocer los desafíos jurídicos del fenómeno de los “pagadario” o prestamistas “gota a gota” en el derecho privado colombiano.

Antecedentes teóricos

El tema de los denominados “gota a gota” o “pagadarios” ha tenido un amplio abordaje en los últimos años, no solo desde el derecho, sino también desde otras disciplinas, sobre todo las relacionadas con las ciencias económicas, financieras y contables desde donde se ha identificado el impacto de esta actividad, la cual se desarrolla en los límites del marco de la legalidad. A continuación, se relacionan algunos de esos estudios, los cuales reflejan el actual estado de la cuestión y sirven de referente para el desarrollo de la presente investigación.

En primer lugar, se destaca el trabajo de Borrález (2020), donde se reconoce que los préstamos informales “gota a gota”, crédito exprés o “pagadario” son un problema para la economía de quien se vale de ellos, pero también se constituyen en un desafío para quienes desarrollan políticas públicas de convivencia y seguridad ciudadana, en el sentido en que, en muchos casos, las estructuras que se dedican a esta actividad son ilegales, pues se valen de capitales provenientes de actividades ilícitas, por lo que, al poner a circular estos recursos bajo esta modalidad de préstamos informales, están incurriendo en el delito de lavado de activos.

El estudio de Pérez (2020) se centra en realizar un análisis del impacto que tienen los préstamos “pagadarios” en la economía de los estratos 1 y 2, población que por cada préstamo debe asumir el pago no solo de la deuda adquirida, sino también de una tasa de interés mensuales de entre 10% y 20%, pero también es común encontrar casos con intereses que pueden ir desde

un 30% hasta un 80%, lo cual sobrepasa las tasas de interés legales, que corresponden a un promedio de 2,38% mensual.

En la investigación de Buitrago (2021) se efectúa un ejercicio hermenéutico de los efectos de la sentencia del 10 de marzo de 2021 (Rad. 56227) de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, providencia en la que se hace un análisis del fenómeno de los préstamos de “gota gota” en torno a los tipos penales de extorsión, constreñimiento ilegal, usura y captación masiva y habitual de dineros; allí la Corte destaca que esta es una problemática compleja, por lo que su estudio se debe realizar desde la teoría de la imputación objetiva, haciendo énfasis en el concepto de riesgo permitido y su relación con la actividad financiera.

Finalmente, Falla (2022) aborda el fenómeno de la usura, reconociendo que este ha existido desde tiempos antiguos en la sociedad, pero en la actualidad esta actividad se ha convertido en una verdadera empresa delictiva, de escala transnacional, pues se vale de las conexiones existentes de organizaciones al margen de la ley para la construcción de vínculos económicos que terminan instrumentalizando al “pagadario”, actividad presente en la gran mayoría de países de América Latina.

Resultados

1. Antecedentes históricos del régimen de los intereses en el derecho privado

En el presente capítulo se abordan los antecedentes del régimen de intereses en el derecho privado a partir de referentes religiosos, filosóficos, doctrinales e históricos, con lo que es posible entender el contexto en el cual se crea esta figura y, por ende, la necesidad de regular y limitar dicho régimen.

Antes de la existencia del dinero, los pueblos resolvían sus necesidades elementales a través del trueque, pero a medida que este sistema fue teniendo dificultades se evidenció la necesidad de acuñar la moneda, apareciendo la circulación del dinero. En el Antiguo Testamento se observa el uso práctico que se le daba a la moneda.

Si el camino es demasiado largo para que puedas transportar el diezmo –porque el lugar que el Señor elija te queda muy lejos– cuando él te haya bendecido, los cambiarás por dinero y luego irás a ese lugar, llevando contigo el dinero. Allí podrás comprar con ese dinero todo lo que desees: ganado mayor o menor, vino o bebida fermentada, en una palabra, cualquier cosa que sea de tu agrado. Entonces comerás en la presencia del Señor, tu Dios, y te alegrarás junto con tu familia (Deuteronomio, 14, 24-26).

El dinero se asocia directamente con las relaciones propias del comercio y del mercado, las cuales marcan la pauta frente a la valorización y rentabilidad que genera el dinero; es ahí donde aparece el concepto de interés, el cual se remonta a la antigüedad. De acuerdo con Mengoni (1954), las primeras menciones del concepto de interés se evidencian en textos védicos* de la India, que datan de los años 2000 a 1400 antes de Cristo, donde se describía la práctica del préstamo a cambio de interés, la cual era considerada como una usura y, por tanto, estaba proscrita; una interpretación similar se observa en los textos de las religiones abrahámicas*, como es el caso del Corán: “Todo lo que presten con algún interés, esperando beneficiarse de los bienes ajenos, no tendrá recompensa de Dios. En cambio, aquellos que den en caridad anhelando el rostro de Dios, serán quienes tengan multiplicada la recompensa” (Corán, 30:39).

De igual manera, en la tradición judía y cristiana se observa en diferentes citas del Antiguo Testamento una clara oposición al cobro de intereses: “No le exijas ninguna clase de interés: teme a tu Dios y déjalo vivir junto a ti como un hermano”. “No le prestes dinero a interés, ni le des comidas para sacar provecho” (Levítico 25:36-37).

No obligues a tu hermano a pagar interés, ya se trate de un préstamo de dinero, de víveres, o de cualquier otra cosa que pueda producir interés. Podrás prestar a interés al extranjero, pero no a tu compatriota, para que el Señor, tu Dios, te bendiga en todas tus empresas, en la tierra de la que vas a tomar posesión (Deuteronomio, 23:20-21),

* De acuerdo con Real (2007), se refieren a escrituras antiguas y sagradas del hinduismo originadas en la India alrededor del segundo milenio antes de Cristo.

* De acuerdo con Castrillón & Castrillón (2009), las religiones abrahámicas es un término que se emplea para referirse específicamente a los cultos judío, católico e islámico.

Si no oprime a nadie, si devuelve la prenda al deudor y no quita nada por la fuerza; si da su pan al hambriento y viste al desnudo; si no presta con usura ni cobra intereses; si aparta su mano de la injusticia y juzga imparcialmente en los litigios (Exequiel, 18:7-8).

De los textos transcritos se observa como los judíos conocían la tasa de interés y recurrían a la tasa de usura, sobre todo como herramienta de castigo, tal y como se observa en el libro de Deuteronomio, donde está prohibido exigir intereses al compatriota, pero permitidos al extranjero.

En la Grecia antigua también se observa una importancia sobre el tema. De acuerdo con Castrillón & Castrillón (2009), filósofos como Platón y Aristóteles consideraban el interés como una práctica inmoral, depravada y odiosa que tenía lugar en el comercio; de hecho, la consideraban antinatural, puesto que no concebían la idea de conseguir dinero con dinero; además, el cobro de la usura llevaba a que las clases sociales se enfrentaran unas a otras, lo cual podía afectar al Estado hasta el punto de destruirlo.

Ahora bien, los antecedentes históricos del régimen de los intereses en el derecho privado (como práctica jurídica) se remontan a la época romana, donde la sociedad encontró el valor que tenía el dinero, así como el particular provecho presente y futuro de prestarlo; sin embargo, tal y como advierten Marín & Berbessi (2023), los romanos concebían el contrato de mutuo como gratuito, al entender que el prestatario, si bien adquiría lo recibido como dueño sin entregar nada a cambio, no por ello su patrimonio se incrementaba, sino todo lo contrario, lo debía; del mismo modo, el prestamista no venía reducido su patrimonio, sino que adquiría un crédito. Es ahí donde

nace la costumbre de establecer pactos especiales con estipulaciones con interés del capital, a las cuales se les denominaba *usurae*, que implicaba el precio del uso y una contraprestación por el riesgo de insolvencia del deudor; a ese mutuo con *usurae* (interés) se le denominaba *fenus*.

Para los romanos, según Marín & Berbessi (2023), la imposición del interés era un hecho solemne, el cual debía realizarse por escrito y en un documento diferente al mutuo, en la medida en que este último no era suficiente para incorporar el interés en beneficio del mutuante; fue tiempo después que se comenzó a imponer líneas a las tasas de interés sin que existiera escritura, ya que los romanos consideraban como injusto y falta de derecho que la parte que brindaba auxilio a quien lo necesitara resultara perjudicada por el mero hecho de no tener ningún provecho del negocio acordado.

Tiempo después, de acuerdo con Parra (1985), con la llegada del cristianismo se consideró a la *usurae*, como contraria a los principios de la religión, en la medida en que generaba una situación ventajosa al acreedor, quien podía abusar de su posición y enriquecerse de forma abusiva por las necesidades del deudor. Es así como durante la Edad Media los tribunales eclesiásticos comenzaron a aplicar el principio *pecunian non parit pecunian*, que significa “el dinero no produce dinero”; no obstante, es la propia iglesia la que comienza a cambiar su doctrina frente a la *usurae*, al considerarla como necesaria para la economía, porque veía los intereses como una forma de indemnización justa por la privación temporal del dinero prestado.

Con el Renacimiento, según Castrillón & Castrillón (2009), la ideología frente a los intereses y a la usura cambió debido a la aparición del capitalismo y la burguesía como una clase social, la cual impulsaba la industria y colaboraba con el sostenimiento del sistema; es así como la práctica de los préstamos con intereses se comienza a volver cada vez más frecuente; además, aparecen los bancos como entidades legítimas para prestar dinero, lo que dio lugar a la creación de legislaciones sobre las tasas de interés, que permitieron que surgiera una nueva forma de economía.

Hechos históricos como el descubrimiento de América, el asentamiento de la población en grandes urbes y el auge de los metales provenientes del nuevo continente dinamizaron la economía; es así como la intervención bancaria comenzó a crecer de manera exponencial, dejando a un lado a los prestamistas ambulantes y estableciendo tasas de interés específicas para el dinero prestado.

Agregan Castrillón & Castrillón (2009) que no solo fue el crédito el que activó el sector bancario, sino también el ahorro y las tasas de interés; y aunque en principio eran los bancos los que fijaban dichas tasas, luego se decidió que debía ser el Estado el encargado de establecer las políticas de mercado relacionadas con el manejo de dinero, generándose los primeros códigos que regulaban tasas de interés, usura, estipulación del cobro, entre otros temas, teniendo presente leyes de la oferta y la demanda.

Es así como logra materializarse el modelo económico del capitalismo, teniendo como su principal exponente al filósofo y economista escocés Adam Smith, quien en su obra “La riqueza

de las naciones” evidenció el desarrollo normativo que los gobiernos de la época habían tenido frente a los topes máximos de las tasas de interés.

Por decreto de Enrique VIII fue prohibida en Inglaterra y declarada ilegal toda usura o interés que pasase del diez por ciento. La reina Isabel renovó el Estatuto de Enrique VIII, en el Cap. 8 del 13, y prosiguió siendo el diez por ciento el precio legal de la usura hasta la Constitución 21 de Jacobo I, que la restringió al ocho por ciento. Fue reducida a seis poco después de la restitución de Carlos al trono, y por la Constitución 5 de la Reina Ana se limitó al cinco. Todas estas diversas regulaciones, al parecer, fueron hechas con mucha justicia y oportunidad (Smith, 1985, p. 101).

Con este tipo de reglamentos las relaciones comerciales y financieras entre personas comenzaron a acrecentarse de tal manera que las transacciones comerciales se convirtieron en parte del diario vivir; esto hizo que se legislara sobre todo lo relacionado con la economía y el comercio, dándole espacio al libre mercado, pero ejerciendo controles estatales precisos y justos; es así como surge la reglamentación que permite fijar tasas de intereses máximos para prevenir la usura.

Estas reglamentaciones, afirma Humpherys (2025), radican en la máxima según la cual no es posible obligar a las personas y menos a las instituciones a la caridad, pero es necesario garantizar la justicia, lo cual significa que los préstamos con garantía personal si bien son naturalmente gratuitos, no es posible obligar a un prestamista a prestar caritativamente su dinero.

2. Formas de configuración de la usura en los préstamos a interés en el contexto de la obra de William Shakespeare *El Mercader de Venecia*

En este acápite se parte de una aproximación al concepto de usura para contextualizarlo con la obra de Shakespeare *El Mercader de Venecia*, buscando tener una mejor comprensión del impacto de esta obra en el régimen legítimo de los intereses, trasladándolo al derecho colombiano.

Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (2025), la palabra “usura” proviene del latín *usura*, que se refiere al interés excesivo en un préstamo, pero también debe entenderse como sinónimo de lucro, esto es, como una ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, particularmente cuando se da en exceso; así mismo, se refiere a este término como un interés ilícito que se adquiere por el dinero o el género en un contrato de mutuo acuerdo o en razón de un préstamo.

De acuerdo con Storck (2021), el concepto de usura se refiere al cobro de un interés excesivo en los préstamos o simplemente en los préstamos destinados para fines de consumo. Durante gran parte de la historia la usura fue legal, por lo que la idea de prohibirla a los préstamos productivos solo se logró materializar hacia el siglo XVII como producto de la presión de teólogos cristianos, quienes cuestionaban su legalidad, al considerarse como una acción pecaminosa. Explica el autor, el Papa Benedicto XIV en 1745 señalaba que el pecado llamado usura se origina en un contrato de préstamo en la que se exige devolver a otro más de lo que se

ha recibido; por tanto, la iglesia consideraba que cualquier ganancia producto de un préstamo, fuera grande, moderada o pequeña, era causal del pecado de usura.

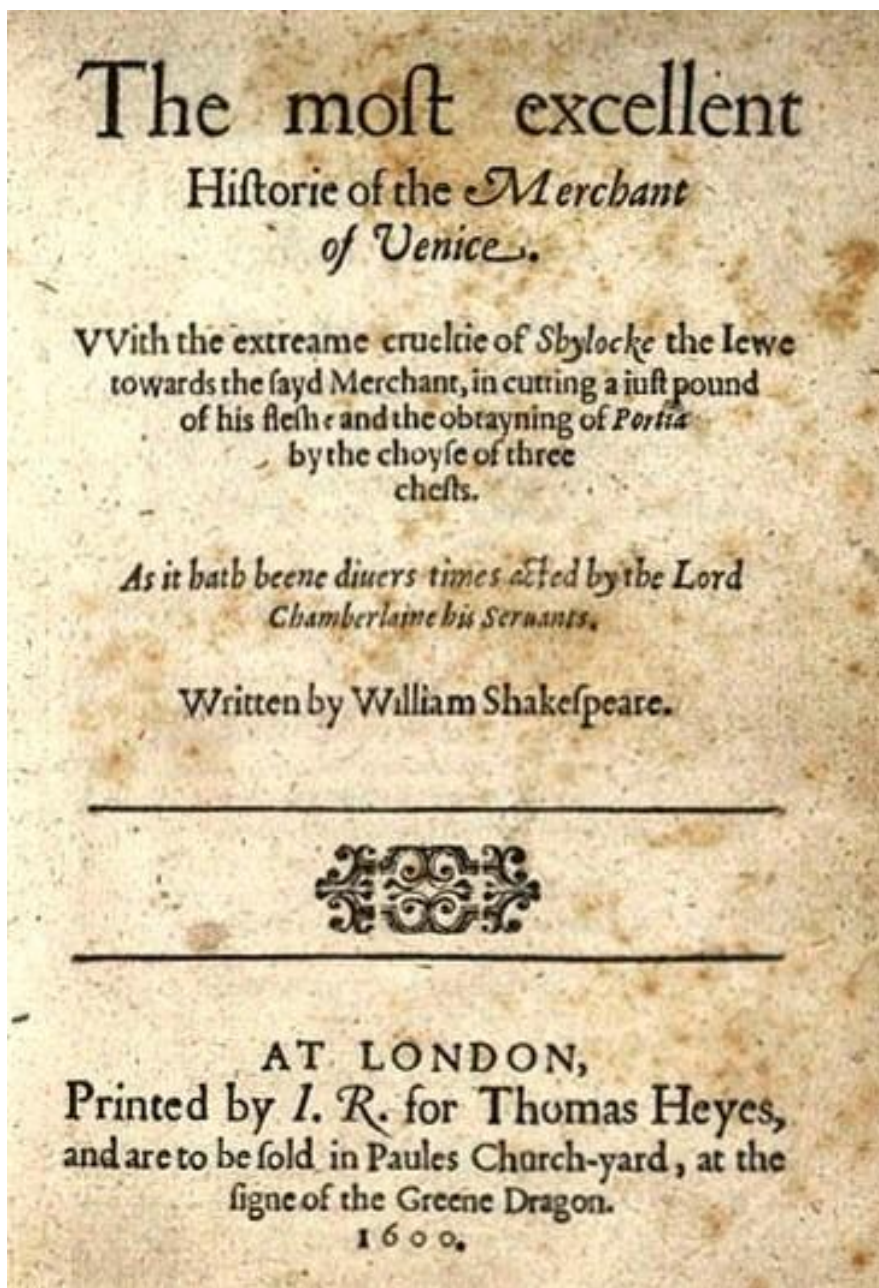
Para Humpherys (2025), el debate sobre la naturaleza de la usura se gestó principalmente a finales de la Edad Media y principios del Renacimiento; básicamente, se acudía a la comparación entre la actividad del comerciante y la del prestamista: se señalaba que si un comerciante compraba un producto por 100 unidades monetarias y luego las vendía en 110 era similar a que un prestamista prestara 100 unidades y, a cambio, recibiera 110; esta comparación generó un debate bizantino para la época, que llevó a desconocer la labor del prestamista, identificándose como una actividad indigna.

Esto se encuentra claramente plasmado en la obra de Shakespeare *El Mercader de Venecia*, donde el prestamista llamado Shylock era escupido, pateado y llamado perro por los cristianos porque exigía altas tasas de interés para el pago de sus préstamos, a pesar de ser un hombre prestante de la época que satisfacía con sus créditos las necesidades de la población que no podía acceder a los bancos.

La obra retrata los hechos ocurridos al ciudadano de Venecia Bassanio, quien solicita un préstamo por un valor de 3.000 ducados a su amigo Antonio, un mercader de la ciudad y buen cristiano; dicho préstamo tenía por objeto emprender un viaje para conquistar a Porcia, una mujer bella y heredera de una inmensa riqueza, quien se hallaba en la población de Belmont, lugar distante de Venecia; sin embargo, para la época Antonio tenía problemas de liquidez,

puesto que había invertido gran parte de su fortuna en expediciones marítimas en el extranjero, razón por la cual termina contactando a un prestamista judío de nombre Shylock.

Imagen 1. Portada original de la obra *El Mercader de Venecia* publicada en el año 1600



Fuente: Biblioteca Folger Shakespeare.

Aunque Shylock acepta prestar el dinero sin intereses a Antonio y recordando los malos tratos que de este ha recibido por ser un prestamista usurero, señala que acepta enajenar el dinero, imponiendo ciertas condiciones. Shilock le dice a Antonio:

Venid conmigo a casa del notario, me firmaréis allí simplemente vuestro pagaré, y a manera de broma será estipulado que, sino pagáis tal día, en tal lugar, la suma o las sumas convenidas, la penalidad consistirá en una libra exacta de vuestra hermosa carne (p. 1161).

Antes, Shilock le había dicho que el préstamo lo realizaría sin tomar algún interés por su dinero, imposición que tiene que ver con que el dinero debe ser pagado a tiempo a efectos de que, en lugar de pagar con intereses, se tenga que liquidar con una libra de carne del propio cuerpo de Antonio; en consecuencia, Antonio, quien odia al judío, y en una posición soberbia, acepta los términos. Mientras tanto, Porcia se encuentra recibiendo a una larga lista de pretendientes, de los cuales solo elegirá a quien resuelva el acertijo que le dejó su padre; en ello llega Bassanio, el amigo de Antonio, con el objeto de ganar su amor y se aventura a realizar la prueba, de la cual sale triunfante.

Por su parte, Antonio recibe la noticia de que las embarcaciones en las cuales había invertido habían naufragado. Shylock, al enterarse del infortunio de Antonio, aprovecha la oportunidad para cobrar venganza y exige el cumplimiento del contrato: una libra de carne del buen cristiano Antonio; esta situación lleva a un juicio que es presidido por el Dux de Venecia y al cual asisten Porcia y su criada Nerissa disfrazadas de abogado y ayudante respectivamente.

En el juicio, Porcia reconoce la legalidad del cumplimiento del contrato; sin embargo, aclara que este se debe cumplir con estricta observancia de la ley y que, tal y como quedó plasmado en el mismo, solo le es posible tomar una libra de carne y, además, no derramar gota alguna de sangre, situación que pone a Shylock en una posición de derrota, resultando acusado de conspiración. Aunque el Dux lo encuentra culpable, le perdona la vida y a cambio le exige ceder la mitad de sus propiedades a Antonio y la otra mitad al Estado; con la vida de Shylock en las manos de Antonio, este le perdona su parte al judío con la condición de que se convierta al cristianismo y que su hija, quien había huido, heredara sus propiedades. La obra concluye con la llegada al puerto de las embarcaciones de Antonio sanas y salvas y los matrimonios de Porcia y Bassanio, Nerissa y Graciano y Jessica y Lorenzo.

Imagen 2. *Juicio de El Mercader de Venecia de Elizabeth Shippen Green*



Fuente: Museo de Arte de Delaware.

En la Imagen anterior, correspondiente a una pintura de la ilustradora estadounidense Elizabeth Shippen Green, se retrata la escena del juicio y se lee en la parte inferior de la obra la siguiente frase: “*This bond doth give thee here no jot of blood*”, que significa “*Este vínculo no te da aquí ni una pizca de sangre*”, lo cual es bastante revelador en la ley veneciana de la época,

porque implica que el contrato debía interpretarse al pie de la letra para así no incumplir con su contenido.

Debe tenerse en cuenta el contexto histórico en el que se produce la obra de Shakespeare, la cual tiene lugar a finales de la Edad Media en la República de Venecia, conocida también como Serenísima República de Venecia, ciudad-Estado situada en el norte de Italia a orillas del Mar Adriático; Venecia, de acuerdo con Guerra (2017), era reconocida como una república aristocrática, caracterizada por su desarrollo artístico y arquitectónico y por ser uno de los más importantes puertos del Mediterráneo, los cuales eran fundamentales para el comercio del continente. Esta República estaba gobernada por el Dux de Venecia, quien era el líder supremo, elegido democráticamente por representantes de las familias más prestantes de la ciudad.

Venecia tenía una importante influencia del derecho canónico, por lo que se rechazaban las tasas de interés, especialmente aquellas que tenían tendencia a superar los límites establecidos; la ciudad y su contexto sirvieron de escenario para el relato de la obra de Shakespeare *El Mercader de Venecia*, la cual es un claro retrato de como la usura debía rechazarse.

Cuando Shylock le dice a Bassanio que, se desentiende de los ideales de Antonio, un cristiano extranjero, porque éste presta dinero gratis sin ninguna clase de interés, haciendo que las tasas de interés en Venecia bajen, viendo con malos ojos las ganancias de Shylock al llamarlas usura (Marín & Berbessi, 2023, p. 3).

En aquella época era plausible que cualquier aprovechamiento de una práctica comercial de un cristiano debía ser rechazada, pero esto se convirtió, a la larga, en un arma de doble filo, ya que los grandes burgueses terminaron dejando sin armas a la iglesia conservadora, lo que llevó a que cambiaran su posición; este rechazo hacia la *usurae*, según Parra (1985), también se observa en el islamismo, pues el Corán prohíbe a sus seguidores participar en cualquier negocio que genere un aprovechamiento ventajoso del trabajo humano, por lo que el interés no era bien recibido en Oriente Medio, al ser considerado una explotación de la necesidad ajena e iba en contra de uno de sus principios cardinales como lo es la ayuda mutua.

El tema de la usura planteado en *El Mercader de Venecia* se deriva precisamente de la rivalidad que existía a lo largo de la Edad Media entre cristianos y judíos en lo relativo al cobro de intereses por el dinero prestado; esta disputa, de acuerdo con Barbosa & Chaparro (2018), tiene su origen en la interpretación de textos del Antiguo Testamento, según la doctrina de ambas religiones; así, mientras que para los cristianos el cobro de intereses estaba totalmente proscrito, para los judíos solo era prohibido entre hermanos o compatriotas, esto es, para quienes hacen parte del pueblo judío.

La interpretación de los judíos no resulta válida para los cristianos, porque la doctrina católica considera que todos somos hermanos, hijos de Dios y descendientes de Adán y Eva; dicha diferencia interpretativa muestra que, mientras que el cristiano considera que el no cobro de intereses tiene una aplicación universal, el judío observa una clara dicotomía entre hermanos y gentiles; este dilema, de hecho, ha sido estudiada por el propio John Stuart Mill, quien reconoce que el origen de las leyes de usura se deriva de un prejuicio religioso, tanto de

cristianos como de judíos, quienes consideraban ilegal el cobro de intereses por el préstamo de dinero.

Lo que evidencia este trasfondo histórico es que a la usura generalmente se le ha reconocido como un delito, el cual se refiere a aquella conducta relacionada con cobrar o recibir utilidad o venta que exceda en la mitad del interés bancario corriente que estén cobrando para un periodo las instituciones financieras. Marín & Berbessi (2023), sostienen que la tasa de usura representa el valor máximo de los intereses remuneratorios o moratorios, para lo cual existen unos límites diseñados para la efectiva tutela del deudor o consumidor financiero.

Teniendo en cuenta lo anterior, y relacionándolo con la obra de Shakespeare, se pone en evidencia que no todo el sistema de préstamos se encuentra dentro del sistema financiero tradicional, puesto que existe un importante porcentaje de este mercado que es manejado subrepticamente, es decir, por fuera del marco de la legalidad, y es ahí donde personajes como Shylock se han abierto espacio en un mercado que hoy en día varios siglos después de haber sido descrita esta práctica en *El mercader de Venecia* sobrevive, y con fuerza, sobre todo en países de Latinoamérica, donde los denominados “pagadiario”, también llamados “gota a gota”, operan con índices de usura que superan ostensiblemente las tasas de interés fijadas por las entidades a las cuales los Estados les han encomendado su cálculo.

Estos antecedentes históricos claramente abrieron paso para que el sistema financiero y bancario en los Estados modernos fuera legitimado tanto por disposiciones constitucionales como legales. En Colombia, por ejemplo, la Constitución Política de 1991, en su artículo 150,

faculta al Congreso de la República para que regule las actividades financieras y bancarias; así mismo, en el artículo 189, numerales 24 y 25, se dispone que el poder ejecutivo, a través de la Superintendencia Financiera, ejerza labores de inspección y vigilancia de las entidades financieras y el manejo de recursos públicos; mientras que el artículo 335 estipula que las actividades financieras son de interés público, por lo que le corresponde al Estado regular y vigilar su ejercicio para garantizar la estabilidad, solidez y fiabilidad del sistema. En materia legal, se destaca el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contenido en el Decreto 663 de 1993, la Ley 1328 de 2009, que contiene el régimen de protección al consumidor financiero, y la Ley 1748 de 2014, que establece la obligatoriedad de las entidades financieras de brindar información transparente, clara y veraz a los consumidores.

Estas normas ponen en evidencia que el interés público es inherente a la actividad financiera, lo que ha sido reconocido de manera reiterada por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, la cual ha señalado, por ejemplo, en la Sentencia C-1062 de 2003 que esta actividad es de interés general, pues en ella está comprometida la ecuación ahorro-inversión, que es fundamental para el desarrollo económico del país; por su parte, en la Sentencia T-585 de 2013 el alto tribunal reconoce que la actividad bancaria constituye un servicio público, pero aún así está sujeta a la autorización previa del Estado, de manera que también está condicionada a una garantía de igualdad en el acceso a los servicios financieros.

No obstante, la Corte reconoce que el sector financiero también se rige por la autonomía de la voluntad privada, lo cual, según lo establecido en la Sentencia C-345 de 2017, tiene un trasfondo histórico, es decir, que a lo largo de los siglos se ha venido delimitando dicha

autonomía, de tal forma que no solo responda a intereses individuales, sino también a objetivos sociales o comunitarios.

3. Desafíos jurídicos del fenómeno de los “pagadiario” o prestamistas “gota a gota” en el derecho privado colombiano

Para el desarrollo de este capítulo se toma como referencia el fenómeno de los “pagadiario”, también denominado prestamistas “gota a gota”, para lo cual se indaga por los antecedentes recientes del derecho financiero colombiano, el impacto de las normas sobre la materia en la causa de este fenómeno y se pone en evidencia los desafíos que debe asumir el país para enfrentarlo.

El fenómeno de los “pagadiario” o prestamistas “gota a gota” en Colombia es una realidad manifiesta desde hace varias décadas. De acuerdo con Borrález (2020), se trata de una modalidad de préstamo informal que nació durante la denominada crisis del sistema UPAC en los años noventa; se trata de un sistema implantado en el país en 1972 y que, según el Banco de la República (2025), tenía como propósito mantener el poder adquisitivo de la moneda y ofrecer solución a los colombianos que necesitaran un crédito hipotecario de largo plazo para adquirir vivienda, pues los créditos a largo plazo se estaban viendo afectados por la pérdida del valor del dinero a través del tiempo. De esta manera, se decidió que los créditos hipotecarios para compra de vivienda y las cuentas de ahorro en UPAC debían ajustar sus valores, según el índice de inflación.

Sin embargo, el sistema fue reformado en 1994 y, por ende, la UPAC comenzó a cambiar con la tasa DTF, que cambiaba de acuerdo con comportamiento del sistema financiero; es así

como la DTF alcanza valores históricamente altos, lo cual generó un incremento de la UPAC y los créditos asociados a este sistema, más no de los ingresos de los colombianos; esto produjo que aumentaran los costos de los créditos y, por ende, las cuotas mensuales, que terminaron excediendo la capacidad de pago de los deudores.

Esta situación, de acuerdo con Vásquez (2014), llevó a las personas a devolver las viviendas ante la imposibilidad de cumplir con las cuotas de su deuda hipotecaria; a ello se suma que se creó todo un clima de incertidumbre sobre el sistema de créditos de vivienda y el sector de la construcción; los deudores entraron a ser parte de las bases de datos de los sistemas de crédito, quedando en listas negras que les impedía acceder a productos financieros de crédito con la banca tradicional, abriéndose con ello un nicho de mercado importante para los préstamos informales, naciendo así los denominados “pagadiario”.

Este fenómeno, según el portal web Connectas (2025), inicia en Colombia y comienza a expandirse por toda América Latina, evolucionando con el correr de los años.

Tabla 1. *La expansión del “gota a gota” en América Latina*

Periodo	Hechos
1998-2004	El gota a gota comienza a desarrollarse en ciudades como Bogotá, Medellín, Barranquilla, Cali y el Eje Cafetero; se le comienza a relacionar con actividades de lavado para carteles del narcotráfico.
2008-2009	Ecuador fue el primer país al que llegó el gota a gota en 2008 y posteriormente llegó en 2009 a mercados y zonas marginales de Perú.

- 2010 Tuvo su mayor auge cuando llegó a Chile y a mediados del mismo año entró a Argentina; también en este mismo año colombianos prestamistas comenzaron a llegar a la Provincia de Santa Cruz en Bolivia.
- 2011 Se rompieron las barreras del idioma, llegando a Brasil, incursionando en dos de sus grandes ciudades: Sao Paulo y Río de Janeiro.
- 2012-2014 Llegan los primeros prestamistas a México gracias a la eliminación de las visas para los colombianos, asociándose a su vez con bandas del crimen organizado de ese país; también incursionan en Centro América, en la medida en que eran créditos que no exigían requisitos, ni fiadores, entrando a operar en zonas marginadas de Honduras y Guatemala, en alianza con las denominadas Maras.
- 2015 Incursionan en Panamá y se les comienza a relacionar con actos violentos como lesiones personales y homicidios.
- 2016-2017 A pesar del amplio desarrollo económico de Uruguay, comienzan a reportarse casos de “pagadarios” en el país y se reportan personas asesinadas y desaparecidas asociadas a actividades de “gota a gota”
- 2018 En cárceles de 18 países de América Latina se reportan más de 500 colombianos capturados por los delitos de extorsión y homicidio asociados a actividades de préstamo “pagadario”.

Fuente: elaboración propia a partir de Connectas (2025).

De acuerdo con Borrález (2020), los préstamos informales “gota a gota”, crédito expés o “pagadario” son un problema para la economía de quien se vale de ellos, pero también se constituyen en un desafío para quienes desarrollan políticas públicas de convivencia y seguridad

ciudadana, en el sentido en que, en muchos casos, las estructuras que se dedican a esta actividad son ilegales, pues se valen de capitales provenientes de actividades ilícitas, por lo que, al poner a circular estos recursos bajo esta modalidad de préstamos informales, están incurriendo en el delito de lavado de activos.

Por su parte, Pérez (2020) afirma que estos préstamos tienen un gran impacto en la economía de los estratos 1 y 2, porque esta población, por cada préstamo que hace, debe asumir el pago no solo de la deuda adquirida, sino también de una tasa de interés mensuales de entre 10% y 20%, pero también es común encontrar casos con intereses que pueden ir desde un 30% hasta un 80%, lo cual sobrepasa las tasas de interés legales, que corresponden a un promedio de 2,38% mensual.

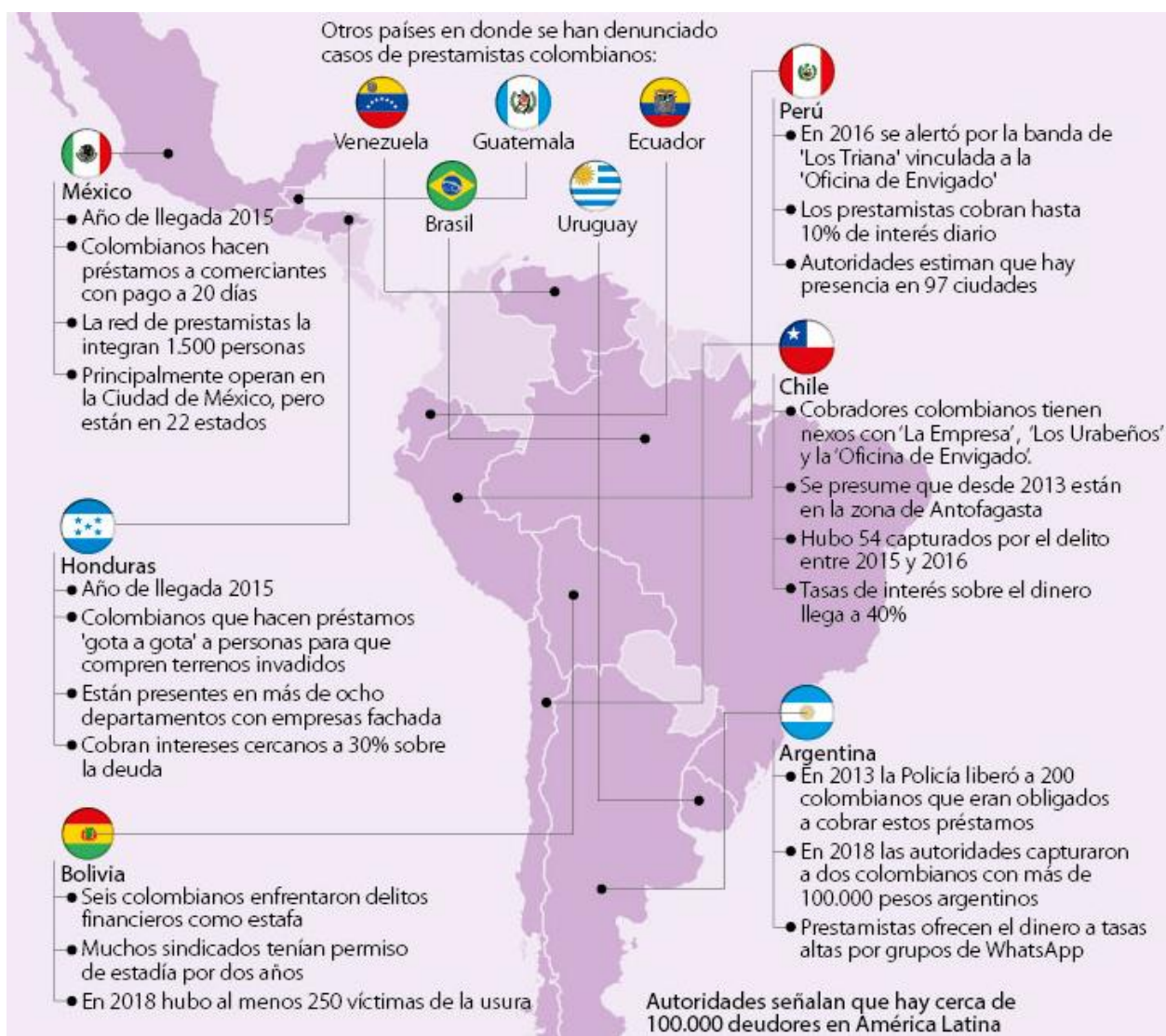
Para Falla (2022), el fenómeno de la usura ha existido desde tiempos antiguos en la sociedad, pero en la actualidad esta actividad se ha convertido en una verdadera empresa delictiva, de escala transnacional, pues se vale de las conexiones existentes de organizaciones al margen de la ley para la construcción de vínculos económicos que terminan instrumentalizando al “pagadario”, actividad presente en la gran mayoría de países de América Latina.

En Colombia, la usura ha sido reconocida como una conducta que ha sido objeto de reproche penal; de hecho, en el Código Penal de 1936 (Ley 95 de 1936) se sancionaba con arresto y multa a quien obtuviera intereses o ventajas a cambio de préstamos de dinero por más de tres veces de lo prestado; sin embargo, llama la atención la laxitud de la norma, ya que básicamente permitía tasas de interés de hasta un 300%. En el Código Penal de 1980 (Decreto

100 de 1980) se endureció mucho más la sanción por la usura, quedando contemplada para aquellos préstamos de dinero que buscara una utilidad o ventaja que excediera en la mitad el interés fijado por la Superintendencia Bancaria, lo que significaba que la norma permitía exceder las tasas de usura legales, pero solo hasta en la mitad de la misma, regla que aún se conserva en el actual Código Penal (Ley 599 de 2000).

El problema de los “pagadiario” es tal que, incluso, se ha convertido en un fenómeno transnacional. Sobre ello, Forero (2019) señala que el gota a gota es un delito que hoy en día Colombia “exporta” a casi todo América Latina, donde operan redes criminales conformadas por colombianos a través de un *modus operandi* similar en todos los países: cabecillas de prestamistas se encargan de reclutar jóvenes colombianos que quieran participar de la red en otros países y a través de vuelos comerciales llegan a sus destinos a laborar como trabajadores de empresas fachada, asignándoles unos recursos para que los trabajen tanto en grandes ciudades como en pequeños pueblos e incluso en zonas rurales.

Figura 1. Países de Latinoamérica donde se ha denunciado presencia de prestamistas “gota a gota” colombianos



Fuente: Forero (2019).

El problema de este tipo de préstamos no solo radica en que se valen de la usura para fijar sus tasas de interés, sino también en que los prestamistas recurren a la violencia para exigir el pago de los dineros prestados o de los intereses; quienes trabajan con estos recursos, según Borráz (2020), recurren a intimidación por medio de amenazas, secuestro de bienes,

extorsiones, agresiones, desplazamiento forzado e incluso homicidios, como medidas de presión y represión ante el incumplimiento de los deudores; además, es una práctica que tiene relación directa con la inseguridad económica de la población, porque quienes acceden a estos créditos están desbancarizados o excluidos de los productos financieros.

El fenómeno de la exclusión financiera, que es lo opuesto a la inclusión financiera, ha sido ampliamente estudiado por la doctrina, destacándose la investigación de Almeraya et al, (2020), quienes señalan que dentro de las principales causas de dicha exclusión se encuentra la falta de información y la falta de educación financiera; así mismo, Tafur (2009) reconoce que existen condiciones propias de los hogares y de los individuos como los bajos niveles de ingreso, la falta de capacitación y la ubicación geográfica, las cuales inciden en una autoexclusión financiera; mientras que Martínez et al. (2016) afirman que la exclusión financiera se debe al no cumplimiento de requisitos necesarios y exigidos por las entidades financieras, así como a la desconfianza de estas entidades sobre ciertos sectores de la población.

En estos casos, tal y como expone Londoño (2016), también resulta evidente la interrelación entre las diversas dimensiones de la seguridad, ya que el “pagadario” impone intereses usureros apoyado en acciones coercitivas que escapan muchas veces del control y vigilancia del Estado, pues generalmente no hay denuncias sobre prácticas de usura y menos aún sobre actividades violentas por temor a represalias.

En Colombia no son muchos los casos de esta índole que se ponen en conocimiento de la justicia, aunque se destaca, por ejemplo, lo resuelto en la providencia del 10 de marzo de 2021

(Rad. 56227), en la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia estudió una sentencia relacionada con dos “pagadarios”, quienes luego de recibir el pago de un préstamo más los intereses por parte de un ciudadano lo seguían intimidando y amenazando, hasta el punto de recurrir a las lesiones personales para exigir el pago de intereses adicionales y usureros no pactados. Frente a los hechos el ciudadano decidió interponer denuncia y luego de una nueva exigencia de dinero los prestamistas fueron capturados y acusados por el delito de extorsión.

Lo cierto es que estos casos son cada vez más comunes y hay mayor temor de la ciudadanía para denunciar estos hechos; además de que los préstamos “gota a gota” generan una dependencia económica de ciertos grupos poblacionales; sobre ello, Martínez (2017) señala que existe una serie de círculo vicioso, ya que la persona que recurre a estos créditos lo hace esperando una ganancia neta en el largo plazo, pero lo cierto es que el usurero o “pagadario” se vale de la necesidad de esa persona para lucrarse; a su vez, el “pagadario” debe responderle a unos cabecillas, que son en últimas los grandes beneficiarios de este lucrativo negocio.

Así mismo, Urrea & Maldonado (2010) afirman que, por lo general, quienes acuden a este tipo de créditos informales pertenecen principalmente a estratos socioeconómicos 1 y 2, que son personas que no cumplen con los requisitos exigidos por la banca formal para acceder a un préstamo, por lo que recurren a soluciones informales como préstamos solicitados a familiares o amigos, así como también a prestamistas particulares o “pagadario”. Esta población, según Pérez (2020), son personas de escasos recursos que no cuentan con opciones de crédito formal; por lo tanto, terminan recurriendo a este tipo de fuentes de financiamiento informal, teniendo que someterse a altas tasas de interés.

Como puede verse, el fenómeno del “pagadiario” o prestamistas “gota a gota” conlleva un gran desafío jurídico, ya que se ha convertido en una actividad transnacional con bajos índices de persecución por parte de las autoridades, en la medida en que esta actividad se le da un tratamiento de usura. En el artículo 305 del Código Penal Colombiano, como ya se anotó, la usura se sanciona con pena de prisión de 32 a 90 meses y de 66.66 a 300 salarios mínimos; por lo tanto, se terminan desconociendo otras prácticas delictivas asociadas al fenómeno como la amenaza, la extorsión, el homicidio, el lavado de activos, la trata de personas, el secuestro e incluso el narcotráfico.

No obstante, entidades como el Banco Distrital de Medellín, el Banco de Oportunidades y Crediantioquia ayudan, en cierta medida, a restarle importancia a la actividad de los “pagadiario” o “gota a gota”, pues si bien el combate represivo resulta necesario, no es suficiente para acabar con esta práctica financiera a la que acuden los más necesitados.

Conclusiones

La usura es un fenómeno que ha existido a lo largo de la historia de la humanidad; se le ha considerado como una práctica proscrita desde el punto de vista de las religiones occidentales, pero a la larga validada y legitimada de acuerdo con normas fijadas por el Estado y para evitar el cobro de intereses excesivos. Su evolución y desarrollo a lo largo de los siglos ha puesto en evidencia la delgada línea que existe entre las tasas de interés legítimas y las ilegítimas, por lo que fácilmente los prestamistas se han aprovechado de los vacíos normativos en torno a esta práctica, lo que ha hecho que hoy persista en la sociedad.

La manera como se escenifica la usura en *El Mercader de Venecia* por parte de William Shakespeare, evidencia los alcances que puede tener esta práctica, que claramente pone en una situación ventajosa al prestamista y de debilidad manifiesta al deudor, quien tiene unas necesidades de las que se aprovecha el que presta y, por ende, se ve en la obligación de aceptar las condiciones del préstamo aun a sabiendas de que incurrir en mora o en una situación de impago le puede generar una afectación directa en sus bienes, en su integridad personal y en su propia vida.

Lo retratado en la obra de Shakespeare no ha cambiado mucho hoy en día; de hecho, las expresiones de la usura en la actividad de los “pagadiario o “gota a gota” es mucho más diversa; y si bien no se puede desconocer que permanecerá hasta que no se cierren las brechas que genera la exclusión financiera de un importante sector de la población, se seguirán presentando casos

donde las vías de hecho y no la justicia seguirán siendo las prácticas a las que se acude para intentar obtener el pago de estos préstamos; pero para ello es necesario un marco normativo sólido que permita una mayor vigilancia y control del Estado, asociado a la colaboración internacional, máxime si se tiene en cuenta que hoy en día esta es una actividad de carácter transnacional asociada a delitos graves y de gran impacto.

Más allá de todo este contexto histórico, es necesario tener en cuenta que mientras el Estado y el sistema financiero tradicional no ofrezcan productos acordes a las necesidades de la población que se encuentra desbancarizada el fenómeno de los prestamistas “gota a gota” o “pagadiario” seguirá siendo una realidad presente en el país, de ahí que cualquier norma disuasoria sobre la materia resultará en la práctica insuficiente y hará que se mantenga vigente el funcionamiento de dos sistemas de crédito: el que ofrece el sistema financiero tradicional y el que ofrecen los “pagadiario” o “gota a gota”, esto es, se seguirá repitiendo la historia de *El Mercader de Venecia*.

Bibliografía

Almeraya Q., S., Figueroa S., B., Díaz P., J., Figueroa R., K., Pérez A., A., Buelvas, J., & Romero, Y. (2020). Pobreza e inclusión financiera en el municipio de Montería, Colombia. *Revista de Ciencias Sociales*, 26(1), 128-143.

Banco de la República. (2025). *UPAC y UVR*.

https://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=UPAC_y_UVR

Barbosa C., C., & Chaparro, G. (2018). La literatura como recurso en la enseñanza de la historia del pensamiento económico: análisis económico de El mercader de Venecia. *Sociedad y Economía*, (35), 143-157.

Biblioteca Folger Shakespeare. (2025). *The Merchant of Venice*.

<https://www.folger.edu/explore/shakespeares-works/the-merchant-of-venice/read/>

Borráez S., F. (2020). *Los préstamos “gota a gota”: un desafío complejo para la convivencia y la seguridad ciudadana en Bogotá*. Universidad Militar Nueva Granada.

Buitrago S., J. (2021). *Imputación objetiva, riesgo permitido y actividad financiera: los préstamos “gota a gota” desde la perspectiva del derecho penal*. Universidad de los Andes.

Castrillón C., J., & Castrillón E., L. (2009). El caos de las tasas de interés. *Pensamiento y Gestión*, (26), 137-164.

Congreso de la República. (1936, 24 de octubre). *Sobre Código Penal [Ley 95 de 1936]*. DO: 23.316.

Congreso de la República. (1990, 18 de diciembre). *Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones [Ley 45 de 1990]*. DO: 39.607.

Congreso de la República. (2000, 24 de julio). *Por la cual se expide el Código Penal [Ley 599 de 2000]*. DO: 44.097.

Congreso de la República. (2009, 15 de julio). *Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones [Ley 1328 de 2009]*. DO: 47.411.

Congreso de la República. (2011, 12 de octubre). *Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones [Ley 1480 de 2011]*. DO: 48.220.

Congreso de la República. (2014, 21 de octubre). *Por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones [Ley 1735 de 2014]*. DO: 49.311.

Congreso de la República. (2014, 26 de diciembre). *Por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones [Ley 1748 de 2014]* DO: 49.376.

Connectas. (2025). *La expansión del gota a gota en América Latina*.

<https://www.connectas.org/especiales/gota-gota-america-latina/index.html>

Corte Constitucional. (2003, 11 de noviembre). *Sentencia C-1062* [MP. Marco Gerardo Monroy Cabra].

Corte Constitucional. (2013, 29 de agosto). *Sentencia T-585* [MP. Nilson Pinilla Pinilla].

Corte Constitucional. (2017, 24 de mayo). *Sentencia C-345* [MP. Alejandro Linares Cantillo].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2021, 10 de marzo). *Radicado 56227* [MP. Gerson Chaverra Castro].

Duque A., J. (2026). “Gota a gota”, crédito que sostiene la economía popular en Medellín.

<https://periodico.unal.edu.co/articulos/gotaa-gota-credito-que-sostiene-la-economia-popular-en-medellin>

El Corán. (2025). *El noble Corán*. <https://quran.com/es>

Falla M., L. (2022). *Interconexiones poderosas: morfología sobre la red de los pagadiario*.

Universidade Federal Do Río Grande Do Sul.

Forero O., G. (2019). *El ‘gota a gota’ es un delito que los colombianos han exportado en*

América Latina. <https://www.larepublica.co/finanzas/el-gota-a-gota-es-un-delito-colombiano-de-exportacion-en-america-latina-2827739>

Guerra C., J. (2017). Venecia, una república aristocrática, depositaria de uno de los reyes

guanches de la conquista. *Catharum: Revista de Ciencias y Humanidades*, (16), 65-71.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw-

Hill.

Humpherys, M. (2025). *Préstamo a interés: historia y concepto*.

<https://revistasuroeste.cl/2025/02/18/prestamo-a-interes-historia-y-concepto/>

La Biblia. (1990). *El libro del pueblo de Dios*.

https://www.vatican.va/archive/ESL0506/_INDEX.HTM

Londoño, H. (2016). *Sistemas punitivos y Derechos Humanos*. Universidad de Antioquia.

Marín J., J., & Berbessi F., D. (2023). *El régimen de los intereses en el derecho privado colombiano: ¿es necesaria la imposición de límites a las tasas de interés?* Universidad Externado de Colombia.

Martínez C., F., Muñoz S., A., Eid, M., & Colino, S., J. (2016). Inclusión financiera en el ámbito rural mediante cajas de ahorro. Estudio de una experiencia en México. *Perfiles Latinoamericanos*, 24(48), 185-211.

Martínez H., P. (2017). Inclusión financiera, pero con negación del crédito. Un paso para el “gota a gota”. *Pluriverso*, 9(9), 51-61.

Mengoni, F. (1954). *Evolución del concepto de interés: estudio teórico, histórico y crítico del interés en los distintos periodos de la evolución humana*. Universidad de Buenos Aires.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2014, 22 de julio). *Por el cual se reglamentan las operaciones mediante sistemas de financiación previstas en el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 [Decreto 1368 de 2014]*. DO: 49.220.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (2010, 15 de julio). *Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones [Decreto 2555 de 2010]*. DO: 47.771.

Museo de Arte de Delaware. (2025). *Elizabeth Shippen Green*. <https://delart.org/wp-content/uploads/2020/06/Elliott-Elizabeth-Shippen-Green.pdf>

Parra N., L. (1985). *Los intereses monetarios en el derecho civil y comercial colombiano*. Editorial Universidad Externado de Colombia.

Pérez M., A. (2020). *Impacto de la proliferación de los préstamos paga diarios en la economía de los estratos 1 y 2 en la ciudad de Montería*. Universidad de Córdoba.

Pérez V., A., & Díaz D., T. (2013). El método histórico-jurídico: hacia una nueva concepción en la formación histórica del jurista. *Pedagogía Universitaria*, 18(2), 127-147.

Presidencia de la República. (1980, 23 de enero). *Por el cual se expide el nuevo Código Penal [Decreto 100 de 1980]*. DO: 35.461.

Presidencia de la República. (1993, 2 de abril). *Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración [Decreto 663 de 1993]*. DO: 39.607.

Real N., O. (2007). La interpretación psicológica de los textos védicos: revisión de la aportación de Sri Aurobindo. *Estudios de Asia y África*, 42(1), 101-141.

Shakespeare, W. (2017). *El mercader de Venecia*. Panamericana.

Smith, A. (1985). *La riqueza de las naciones*. Alianza Editorial.

Storck, T. (2021). *¿Sigue siendo pecado la usura?* <https://revistasuroeste.cl/2021/12/17/sigue-siendo-pecado-la-usura/>

Storck, T. (2025). *¿Es justo cobrar intereses?* <https://revistasuroeste.cl/2025/01/08/es-justo-cobrar-intereses/>

Superintendencia Financiera de Colombia. (2009, 17 de abril). *Créditos otorgados por personas distintas de las entidades vigiladas [Concepto 2009021084-002 de 2009]*. SFC.

Superintendencia Financiera de Colombia. (2019, 7 de octubre). *Otorgamiento de créditos [Concepto 2019118465-008-000]*. SFC.

Superintendencia Financiera de Colombia. (2025). *Interés bancario corriente*.

<https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/10829/sala-de-prensacomunicados-de-prensa-interes-bancario-corriente-10829/>

Tafur S., C. (2009). Bancarización: una aproximación al caso colombiano a la luz de América Latina. *Estudios Gerenciales*, 25(110), 13-38.

Urrea, M., & Maldonado, J. (2010). *Bancarización y acceso a servicios financieros de beneficiarios urbanos del Programa Familias en Acción*. Universidad de los Andes. Serie Documentos CEDE.

Vásquez A., M. (2014). La crisis del UPAC a través de la mirada de los jueces. Un estudio de caso en la ciudad de Barranquilla (Colombia). *Revista de Derecho*, (41), 141-171.